



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021
Ejecutivo N° 2019-1799

Se resuelve el recurso de reposición enfilado por el apoderado judicial demandante, contra el proveído calendado el 9 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago implorado.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

En síntesis, expone el proponente que de conformidad a lo reglado en el artículo 621 del Código de Comercio las facturas allegadas evidencian claramente el nombre del creador del título, esto es, Corventas de Colombia S.A.S. Igualmente, refieren el nombre del vendedor y de la persona que elaboró el documento cumpliendo así el requisito de la firman contemplado en la precitada norma.

CONSIDERACIONES

En tratándose de los requisitos para los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio, establece que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto....**”*

(Énfasis del despacho)

De acuerdo con el fundamento normativo que acaba de exponerse, de entrada se advierte que, le asiste razón al inconforme, comoquiera que, examinadas las facturas de venta adosadas para el cobro ejecutivo se observa que, cada una de ellas refiere en su parte inferior izquierda, la impresión del nombre de la sociedad ejecutante CORVENTAS DE COLOMBIA S.A.S., como creadora del título a ejecutar, luego aflora evidente que el requisito echado de menos se encuentra presente en los instrumentos objeto del cobro compulsivo.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Así las cosas, y sin necesidad de mayores discernimientos, se concluye que el auto objeto de repulsa debe ser revocado para proceder con el estudio del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2019, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor de **CORVENTAS DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **CONCAY S.A.**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en las facturas de venta Nos. A-180633, A-180929, A-181011, A-181108, A-181615 y A-181848.

1. FACTURA DE VENTA No. A-180633

1.1. Por la suma de **\$854.777.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el instrumento referenciado.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co).

2. FACTURA DE VENTA No. A-180929

2.1. Por la suma de **\$579.839.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor referenciado.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co).



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

3. FACTURA DE VENTA No. A-181011

3.1. Por la suma de **\$1.130.500.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor referenciado.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co).

4. FACTURA DE VENTA No. A-181108

4.1. Por la suma de **\$728.956.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor referenciado.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 15 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co).

5. FACTURA DE VENTA No. A-181615

5.1. Por la suma de **\$435.957.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor referenciado.

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co).

6. FACTURA DE VENTA No. A-181615

6.1. Por la suma de **\$435.957.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor referenciado.

6.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 5 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co).



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

7. FACTURA DE VENTA No. A-181848.

7.1. Por la suma de **\$188.496.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor referenciado.

7.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera desde el 12 de agosto de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (Art. 884 C. Co).

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone cinco días (5) para pagar o diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

Se reconoce personería a la abogada **MARILY RODRIGUEZ MURCIA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **006** hoy **15 de febrero de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario